



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 61
19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

1.OBJETO.

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, ello en acogimiento a la facultad que establece el art. 278 del CGP, de poder dictarse sentencia anticipada en cualquier estado del proceso concretamente el numeral 2.

ante la innecesaridad de practicar prueba adicional a las ya obrantes en el expediente para resolver de fondo sobre las excepciones, se procede dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARTHA NIDIA HERNÁNDEZ MATTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.392.677 expedida en Cartago, Valle, contra el señor ANTONIO HENAO OROZCO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.154 expedida en Cartago, Valle, proceso radicado bajo el No 76-147-31-84-002-2019-00176-00 a dictar sentencia anticipada.

2. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

2. 1.- Mediante Sentencia del cuatro (4) de agosto del año 2005, emitida por este Despacho Judicial, dentro del proceso bajo el radicado No. 2005-00147-00, se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, como consecuencia de dicho acuerdo conciliatorio, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor **ANTONIO HENAO OROZCO** y a favor de la señora **MARTHA NIDIA HERNÁNDEZ MATTA** por valor de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.oo) mensuales**, los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mesada que se aumentaría en la misma proporción del incremento de la pensión del señor HENAO OROZCO.

2. 2.- En el escrito petitorio presentado ante este Despacho el 11 de julio del año 2019, la parte ejecutante dio a conocer que el demandado desde el año 2016 ,no realizó el incremento correspondiente a las cuotas alimentarias conforme lo estableció la respectiva providencia y posteriormente desde el mes de junio del año 2018, se ha sustraído a su obligación mensual para con ella.

2.3.- El ejecutado señor ANTONIO HENAO OROZCO, a traves de apoderado judicia asignado por la solicitud de amparo de pobreza, dio contestación a la demanda proponiendo la excepción que denominó PAGO PARCIAL, por haber efectuado siete (7) pagos por valor de **(\$ 210.000 y \$220.000.oo)** mensuales, desde el mes de octubre



del año 2017 al mes de marzo del año 2018, las cuales acreditó con los recibos que anexó con su contestación.

3. PRETENSIONES.

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANTONIO HENAO OROZCO y a favor de la señora MARTHA NIDIA HERNÁNDEZ MATTA, por concepto de cada uno de los incrementos de las cuotas alimentaria canceladas desde el mes de enero del año 2016 y por las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el mes junio del año 2018 con su respectivo incremento hasta el pago total.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este despacho tiene la competencia para la ejecución de la obligación alimentaria que aquí se reclama conforme al artículo 21 numeral 7 del CGP.

Sea lo primero indicar, que si bien, en el caso sub examine se había convocado para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no es menos cierto que en el caso en estudio las pruebas validas a practicar y examinar por parte del juez, es la prueba documental, a menos que por intermedio de un testigo la otra parte acepte el pago de la obligación, en nuestro caso en estudio, únicamente se contaba con pruebas documentales, por ello se dio aplicación al art. 278 numeral 2 del CGP.

Como segundo presupuesto a tener en cuenta para estas causas es el documento base del recaudo ejecutivo, para el caso de *marras* corresponde a la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 4 de agosto del año 2005, surtida en este Despacho Judicial, contentiva esa diligencia del acuerdo realizado entre las partes.

Ahora bien, el art. 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o del causante o una sentencia judicial, condiciones que en nuestro caso en estudio se encuentran debidamente acreditadas por cuanto es el mismo Juzgado, quien avaló la conciliación y profirió la respectiva sentencia dentro del proceso de divorcio, bajo el radicado No. 2005-00147-00, respetado entonces el acuerdo de las partes, tanto en la cuota alimentaria a cancelar, como en el aumento de ley (IPC anual, a partir del mes de enero de cada año)

Así las cosas, desde el año 2006, se extrae que los siguientes son los valores anuales de la obligación alimentaria aquí cobrada:

2006	2007	2008	2009	2010
<u>\$80.640,00</u>	<u>\$187.648,00</u>	<u>\$340.096,00</u>	<u>\$382.894,00</u>	<u>\$452.094,00</u>
2011	2012	2013	2014	2015
<u>\$536.091,00</u>	<u>\$593.089,00</u>	<u>\$639.514,00</u>	<u>\$728.802,00</u>	<u>\$900.008,00</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2016 2017 2018 2019
\$1.055.263,00 \$1.172.048,00 \$2.316.564,00 \$1.846.072,00

Por su parte el demandado, a través de la contestación de la demanda propuso la excepción de pago parcial de la obligación, acreditando el pago de los valores, soportados a través de los correspondientes recibos, lo que no fue objeto de réplica alguna por la parte demandante:

NUMERO DE RECIBO	FECHA DEL PAGO	VALOR
1	3/10/2017	\$210.000.00
2	3/11/2017	\$210.000.00
3	3/12/2017	\$210.000.00
4	4/12/2017	\$210.000.00
5	2/01/2018	\$220.000.00
6	3/02/2018	\$220.000.00
7	5/03/2018	\$220.000.00
TOTAL ABONADO		\$1.500.000.00

De lo anterior es claro que el ejecutado ha probado la excepción de pago parcial de la obligación alimentaria, a través de la prueba documental allegada al sumario

que debe ser tenida en cuenta, siendo necesario tener por probada la excepción de pago parcial de la obligación, aunado a lo anterior se tiene que la parte ejecutante guardo silencio ante las pruebas allegadas por el ejecutado.

De lo anterior se colige la necesidad de seguir adelante la ejecución por la suma no satisfechas, previa deducción del reconocimiento del pago parcial que en este proceso se hizo por valor de **\$1.500.000.00**.

Finalmente, frente a la evaluación que corresponde hacer de la conducta procesal de las partes, se deja sentado que los mismos cumplieron con las cargas procesales correspondientes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada PAGO PARCIAL de la obligación, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M CTE (\$1.500.000.00).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, debiendo las partes efectuar periódicamente liquidación del crédito con los aumentos de ley e intereses legales teniendo en cuenta lo hasta ahora cancelado.

TERCERO: ORDENAR las partes realizar la liquidación del crédito en el término de 10 días, conforme lo establece el art. 446 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas por prosperidad de la excepción de pago parcial.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos del artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
La providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 135
Cartago, 20 de noviembre del 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.